

**FICHA TÉCNICA –PRIMERA
INSTANCIA****Sistema Integrado de
Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA –PRIMERA INSTANCIA****1. INFORMACIÓN PROCESO**

NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2018-176
PONENTE:	Subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC
INVESTIGADOS:	K.S.S.C
CARGO:	Gestor I Nivel 301 Grado 01, adscrita a la División de Gestión de Asistencia al cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.
ENTIDAD:	DIAN
CIUDAD:	CARTAGENA
TEMA:	ALTERACIÓN DEL RUT Y INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

2. HECHOS RELEVANTES

A través del canal digital contactenos@itrc.gov.co, la señora V.A.O.A denunció manipulación en los datos de su registro único tributario en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, alterando la cuenta de correo electrónico registrada para su ubicación en la DIAN, lo anterior teniendo en cuenta que la quejosa fue inscrita en el RUT a través de apoderado, expidiéndose el formulario número 144xxxxxxx el 22 de marzo de 2018. En la casilla 42 del campo ubicación de la contribuyente se consignó la cuenta de correo electrónico xxxxxxx2@hotmail.com, correspondiente a la de su apoderado para el proceso de inscripción ante el registro único tributario de la DIAN.

Que el 12 de septiembre del año 2018 la funcionaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena K.S.S.C cambió la dirección de correo electrónico xxxxxxx2@hotmail.com, por la cuenta xxxxxxx3009@outlook.com, generando el formulario de actualización 144XXXXXX84. Enterada del cambio

Página: 1 de 11

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021
---------------	---------------------------	----------------	-----------	----------------------	-------------------

en su dato de ubicación electrónico, la contribuyente se acercó a la seccional para reclamar al respecto, motivando que la misma funcionaria restableciera la cuenta de correo, dando vida al formulario de actualización número 144XXXXX94, de fecha 14 de septiembre de 2018.

De igual manera en relación con la señora M.V.J, se tiene que el 12 de septiembre de 2018 mediante formulario 144XXXXXX41 se realizó una actualización por la funcionaria K.S.S.C, incluyendo en la parte de ubicación casilla 42 la dirección de correo electrónico XXXXXXXX3009@outlook.com, operación que reversó el 18 del mismo mes y año con formulario 144XXXXXX145

Ahora respecto a la señora M.d.C.A.V, se estableció que el registro de su padre G.R.A del 11 de septiembre de 2018, la servidora pública K.S.S.C en el formulario 144xxxxx444 cambió en la casilla 42 la cuenta de correo electrónico xxxxxx2@hotmail.com, por la cuenta de correo electrónico xxxxxx3009@outlook.com, alteración que restableció el 18 de septiembre de 2018 al generar el formulario 144xxxxx00, resalando que el contribuyente falleció el 30 de agosto del mismo año.

Sobre el señor A.V.A, denunció que el 13 de septiembre de 2018 se registró la cuenta de correo electrónico xxxxxx3009@outlook.com en su RUT, cuando desde su inscripción no había indicado cuenta alguna; posteriormente, el 18 de septiembre del mismo año se cambió nuevamente por la cuenta xxxxx1222@hotmail.com, sin haber autorizado alguno de los procedimientos realizados por la funcionaria K.S.S.C.

Adicional a los hechos descritos también se encontraron inconsistencias en trámites formalizados en el RUT por la funcionaria K.S.S.C, relacionado con modificaciones de diferentes RUT asociándolos a digiturno y citas que no correspondían al dueño del RUT modificado.

3. CARGOS Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Se formularon pliego de cargos de la disciplinada K.S.S.C. como presunta autora responsable por razón de los cambios en la información del RUT de G.R.A.E, M.V.J y V.A.O.A, y la introducción de información en el RUT de A.A.V; y las formalizaciones gestionadas a ISAS, J.R.C.G, S.M.D.D, P.S.L.R, M.J.T.A, G.B.M SAS, C.C.C.L, R.S.R, G.J.R.C, S.y.A.IH SAS en I, A.M.G.C y E.M.I., la conducta le fue endilgada a título de dolo, con concurso homogéneo y sucesivo de la falta disciplinaria gravísima del numeral 43 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, en concurso homogéneo y sucesivo de falta disciplinaria grave dolosa, por incurrir en la prohibición del numeral 1º del artículo 35 de la misma disposición.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Se indicó que la actuación disciplinaria se originó en la queja formulada por la contribuyente V.A.O.A el 3 de octubre del año 2018; posteriormente, se conoció que por los mismos hechos cursaba otra investigación bajo el número 213-xxx-xxxx-577 en la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario

Página: 2 de 11

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021
--------	--------------------	---------	----	---------------	------------

Interno de la DIAN, donde se indagaban también las quejas formuladas por A.A.V y M.d.C.A.V, a la par de las inconsistencias detectadas en los trámites de los RUT de los contribuyentes I.SAS, C.G.J.R., D.D.S.M, L.R.P.S, T.A.M.J, G.B.M, L.C.C, S.R.R.T, R.C.G.J, S.Y.A.IH SAS.E.L y G.C.A.M, al igual que la investigación por las anomalías en el trámite del RUT de la contribuyente E.M.I del proceso 213-xxx-xxxx-442, a fin de preservar los garantías del debido proceso de la disciplinada.

De acuerdo con oficio 106201237 0xxx del 11 de enero de 2019 remitido por la División Gestión y Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, se observó en la información remitida, que la quejosa V.A.O.A fue registrada en el RUT el 22 de marzo del año 2018 con la dirección electrónica xxxxxx122@hotmail.com, para el 12 de septiembre del año 2019 la disciplinada K.S.S.C cambió la dirección de correo electrónico xxxxxx1222@hotmail.com, por la dirección de correo xxxxxx3009@outlook.com, como quedó en el formato 144xxxxx284, finalmente, el 14 de septiembre del año 2018 la servidora pública nuevamente cambió sin consentimiento la dirección de correo electrónico de la contribuyente V.A.O.A, borrando la dirección ingresada el 12 inmediatamente anterior, para restablecer la registrada al momento de su inscripción.

Respecto de los otros miembros de la familia V.A, se observa en los documentos remitidos por el oficio antes descrito que el señor G.R.A.E se registró en el RUT el 4 de marzo del año 2016 con la dirección de correo XXXXX1222@hotmail.com, como quedó consignado en el formulario 143XXXX628, el 11 de septiembre de 2018 al contribuyente G.R.A.E la disciplinada le cambió la dirección de correo xxxxxx1222@gmail.com de la casilla 42, por la cuenta de correo xxxxxx3009@outlook.com, operación que posteriormente reversó dejando la cuenta de correo inicialmente inscrita xxxxxx1222@gmail.com.

Por su parte, a la contribuyente M.V.J se le registró en la misma casilla 42 la cuenta de correo electrónico xxxxxx1222@gmail.com, para el 12 de septiembre de 2018 se le cambió la dirección de correo xxxxxx1222@gmail.com, por la dirección electrónica xxxxxx3009@gmail.com, sin autorización ni solicitud personal en el punto de contacto, trámite que repitió para restablecer la cuenta de correo del contador de confianza de la contribuyente el 18 del mismo mes y año.

Finalmente, al señor A.V.A quien no registró cuenta de correo en su inscripción en el RUT el 23 de junio de 2010, como se aprecia, para el 13 de septiembre de 2018 se le agregó la cuenta xxxxx3009@gmail.com sin su consentimiento directo o a través de tercero, operación que repitió para dejar la cuenta de correo xxxxxx@gmail.com, no aportada por el contribuyente ante la DIAN.

4. CARGOS Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS

VERSIÓN LIBRE, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el trámite de la actuación la disciplinada K.S.S.C rindió versión libre, en donde señaló que el 12 de septiembre de 2018 su compañero M.N se acercó y le indicó estaba a la espera de una señora que necesitaba actualizar el RUT porque su papá estaba muy enfermo y debía regresar a los E.U. Es así como atendió a una persona que le mostró el documento de identificación y cumplió un trámite de actualización

Página: 3 de 11

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

del RUT para cambiar la dirección de correo electrónico y dejar todo en manos de su contador. Agregó que a los dos días se presentó la señora V.A.O.A en la Seccional de Cartagena reclamando por el cambio en su RUT, por lo que llamó a M para que explicara lo sucedido y éste dio a entender ya lo había hecho. Sostuvo que ante la inconformidad de la contribuyente reversó el cambio en la información en el RUT, y cuando la Directora Seccional se enteró los llamó a una reunión, pero M negó cualquier participación y tiempo después salió a vacaciones y no regresó a la entidad.

Señalo en otra versión libre rendida el 17 de noviembre de 2021 que han pasado casi 3 años desde la ocurrencia de los hechos que la llevaron a enfrentar esta investigación disciplinaria después de 15 años al servicio de la DIAN en la Dirección Seccional de Impuestos de Aduanas, por lo que no entiende como un determinante como M.N llevó a los cambios a los rut de la familia A desde su puesto de trabajo conocido como el digiturno. Destacó que fue engañada, inducida, direccionada, determinada, por parte de una persona que utilizó artimañas como la situación familiar de los señores A, de la cual conocía porque al interior de su círculo familiar afrontaban problemas de salud similares, siendo finalmente inducida a actuar pensando que estaba salvaguardando derechos superiores y los fines esenciales fiscales del Estado. Concluye que fue un elemento necesario dentro de un plan ideado por M.N, quien buscó no dejar huella de su participación y para ello la utilizó para un fin oscuro en torno a un problema familiar derivado de una presunta herencia, aprovechándose de su buena fe y situaciones personales por haber afrontado dos embarazos seguidos, desniveles hormonales y depresión posparto para inducirla a realizar los cambios a los registros únicos tributarios sin ninguna intención malsana, siendo prueba de ello que advertidas las quejas de los contribuyentes voluntariamente restableció su información en el RUT.

Respecto de los demás trámites investigados indicó que solo son asuntos de servicio al ciudadano, atención al cliente y compromiso fiscal con el país, donde si bien el aplicativo presentaba fallas no se podía dejar de atender al usuario, independientemente fueran fallas temporales o incluso generales de caída total del aplicativo, herramienta que presentaba fallas como quedó demostrado a través de las pruebas practicadas en el proceso y respecto de la cual no tuvo el tiempo suficiente para familiarizarse con su manejo porque, si bien fue adquirida en el año 2015, previo a los hechos investigados estuvo en estado de embarazo en dos oportunidades y situaciones de salud obligaron a que se ausentara de sus funciones por periodos considerables.

En lo que respecta a los **descargos** la disciplinada K.S.S.C demandó la nulidad de la actuación por razón del auto de archivo a favor de M.O.N.J, falta de claridad en los cargos, ausencia de legitimidad en la causa y violaciones al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, peticiones que fueron denegadas el 28 de julio de 2021 en auto 17421-xxxxx y ratificadas al resolver recurso de reposición en decisión del 23 de agosto del mismo año.

En torno a los hechos en concreto indicó que, respecto de los cambios en la información del RUT de V.A.O.A, A.A.V, M.V.J. y G.R.A.E, no eran ciertos y estaba actuando de buena fe según la intervención del funcionario encargado de entregar los turnos, persona exonerada de responsabilidad en la actuación.

Respecto de los demás asuntos objeto de reproche y relacionados con los trámites en los RUT de a I.SAS, J.R.C.G, S.M.D.D, P.S.L.R, M.J.T.A, G.B.M.SAS, C.C.C.L, R.S.R, G.J.R.C, S.y.A.IH.SAS.e.I, A.M.G.C y

Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021
--------	--------------------	---------	----	---------------	------------

E.M.I, en términos generales indicó que no era la persona encargada de generar los turnos y se limitaba a atender a las personas que llegaban al puesto de atención, dado que el digiturno no funcionaba correctamente.

Finalmente, para la etapa de **alegatos de conclusión** solicitó se le declare no responsable y, como consecuencia, se le absuelva y se archive la actuación disciplinaria. Para ello destacó que sus actuaciones en su recorrido de 15 años en la DIAN han sido de bien, concatenadas a cumplir la misión y los objetivos de la entidad. Adujo que en su comprensión M.N.J fue determinante en manera activa para que se dieran las actuaciones de la familia A y las inconsistencias que se presentaron cuando estuvo en el punto de información, porque era la persona encargada de hacer el filtro, atender, orientar, activar y entregar los turnos en el punto de atención de la seccional.

Para esta M.O.N.J actuó en calidad de determinante, instigador, autor mediato de una conducta que fraguó, pensó y ejecutó a través suyo en contra de los miembros de la familia A; actuación donde ella fue necesaria pero inconsciente y ajena a las repercusiones de sus actos, porque creía estaba salvaguardando un derecho y restando un agravante a una situación familiar calamitosa, por lo que es una persona no culpable al actuar engañada, bajo los efectos del sufrimiento ajeno y propio.

Expresó que en su actuar no hubo dolo, mala intención de causar un daño o actuar de mala fe, al punto que advertidas las quejas de los afectados reversó los cambios efectuados para evitarles inconvenientes, previa verificación que su información no fue cambiada.

Posteriormente aborda el tema de las inconsistencias de los contribuyentes que ha sido descritos anteriormente, atribuyendo los hechos a fallas en el aplicativo Digiturno, pero como la prioridad era la atención al ciudadano se les atendió y brindó el soporte necesario.

Refirió un espacio a la importancia del daño en las falsedades para concluir que no toda mutación de la verdad constituye un delito y pueda resultar inocua, demandando su exoneración de responsabilidad, además porque no hubo una afectación del servicio, trascendencia social de la falta o detrimento a la entidad, y concurrir las causales de exclusión de la responsabilidad previstas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN – 1º INSTANCIA

RESOLUCION	17317-00019
FECHA	20 de diciembre de 2021

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

De acuerdo con las conductas que se encuentran probadas en el plenario, se tiene que el servidor público investigado infringió las siguientes disposiciones normativas que se adecúan a la descripción típica de falta gravísima del Código Disciplinario Único, como se indica a continuación:

TIPICIDAD DISCIPLINARIA

Se indico que el numeral 43 de la ley 734 de 2002 consagra la falta disciplinaria gravísima del siguiente tenor:

“Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.”

En cuanto a la atención presencial en los puntos bajo administración de la DIAN, la Circular No. 010 del 21 de abril de 2017 estableció los lineamientos para la atención presencial en Puntos de Contacto para los trámites de inscripción en el RUT; actualización del RUT; cancelación de la inscripción en el RUT; levantamiento de la suspensión de la inscripción en el RUT; emisión, renovación o renovación del instrumento de firma electrónica y registro de libros de contabilidad; además, obtener los servicios de orientación tributaria, aduanera y cambiaria; entrega de formularios litográficos (tributarios) y servicios en línea a través del kiosco autogestión, para lo cual se dispone del sistema virtual de Agendamiento de citas, en el cual el ciudadano cliente puede solicitar, cancelar, modificar o consultar con la cita antes de la atención presencial en el punto de contacto.

De lo anterior se infiere que para cumplir dichos trámites es necesario la presencia física del contribuyente o su apoderado o designado en el punto de contacto, como medida para garantizar la transparencia del trámite y la salvaguarda de la información registrada y administrada por la DIAN, evitando así cualquier situación que pueda generar riesgo tanto para el contribuyente como para la administración misma.

Demostrándose dentro de este proceso que más allá de toda duda respecto de los datos en el Registro Único Tributario de los miembros de la familia A.V se consumaron conductas que agotan la conducta gravísima del numeral 43 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, mencionando cada uno de los cambios que realizo la disciplinada en los RUT de la familia A.V.

Se indica que se recaudaron los testimonios de V.A.O.A y A.A.V, quienes confirmaron las anomalías en su información del Registro Único Tributario, situación que sumada a los dichos de la quejosa M.d.C.A.V ratifican los acontecimientos evidenciados en los datos de sus padres G.R.A.E y M.V.J, personas que dicho sea de paso no podían realizar ni autorizar los cambios en la dirección de correo electrónico, el primero porque había fallecido para cuando se alteró la información y la segunda porque una enfermedad (Alzheimer) se lo impedía.

El cambio en la dirección de correo electrónico de G.R.A.E, M.V.J. y V.A.O.A, sumado a la introducción de una dirección de correo electrónico al señor A.A.V, posteriormente alterada para dejar la cuenta común XXXXXXXX1222@gmail.com , agotan la falta disciplinaria del numeral 43 del artículo 48 de la Ley 734 de

2002 en concurso homogéneo y sucesivo, habida se reiteró la infracción en diferentes contribuyentes y en diferentes oportunidades, permitiendo a la Subdirección determinar el grado de certeza la tipicidad de la infracción para elevar juicio de responsabilidad disciplinaria por tales hechos.

Cambiar la información en el Registro Único Tributario alterando la inicialmente registrada, o introduciendo una no aportada por el contribuyente al momento de su inscripción consuman la falta gravísima enrostrada en el auto de pliego de cargos, sin que al respecto exista duda alguna para esta instancia del proceso disciplinario sobre su materialización y, por ende, desde el punto de vista objetivo es procedente emitir fallo de v de responsabilidad contra la servidora pública investigada en esta actuación disciplinaria

ILICITUD SUSTANCIAL

El caso de juzgamiento no es un simple asunto de cambiar y agregar información en el RUT de los contribuyentes G.R.A.E, M.V.J, V.A.O.A. y A.A.V. por unos pocos días del mes de septiembre del año 2018, sino del desconocimiento de los protocolos propios del Registro Único Tributario y la exposición de la información de los contribuyentes a terceras personas sin justificación alguna. Resulta contrario a la Constitución y la ley y una indebida representación del Estado que una persona al servicio del mismo, conocedor de los protocolos para cambiar los datos del RUT, por falta de criterio y buen juicio acepte cambiar datos de ubicación sin contar con la presencia física del titular, y además de ello ingresar un dato de contacto sin conocer realmente si corresponde a una persona autorizada para consultar la información de los afectados, para luego nuevamente realizar cambios reversando los datos ingresados como si nada.

Que como servidor público no puede estar desconociendo los protocolos propios del producto para cambiar información o ingresar otra diferente, porque destruye la confianza de los administrados en sus instituciones, menoscaba la credibilidad de las entidades públicas y expone al Estado a acciones de repetición por fallos o fallas en el servicio, que las situaciones personales reales o ficticias expuestas por un tercero no pueden justificar procedimientos contrarios a los procesos internos de la DIAN; tampoco vivencias personales ser base para omitir el cumplimiento de las normas de un producto como el Registro Único Tributario.

Sobre esa base, no cabe duda que la falta disciplinaria afectó en forma sustancial el deber funcional, entendido como el deber de actuar acorde a la Constitución y la ley, y que no concurrió causal que justifique el actuar de la disciplinada, reuniéndose así el segundo de los elementos de la responsabilidad disciplinaria, es decir, la certeza sobre la antijuridicidad del comportamiento

CULPABILIDAD

La funcionaria en su calidad de Gestor I Nivel 301 Grado 01 de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena fue la persona que, entre el 11, 12 y 13 de septiembre de 2018 efectuó cambios a los datos del RUT de G.R.A.E, M.V.J, V.O.A y A.A.V, y que posteriormente nuevamente cambió el 14 y 18 de septiembre del año 2018. Así se demuestra con las copias de los formularios de los RUT de los contribuyentes allegados al proceso, en donde aparece su nombre y cargo en el espacio de usos exclusivo de la DIAN como la servidora que gestionó los trámites en el aplicativo de administración del RUT.

Evento ratificado con los registros remitidos desde la Subdirección de Gestión de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones y los testimonios ofrecidos por V.A.O.A, M.d.C.A.V, A.A.V y J.B.B, igualmente con los testimonios de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena M.d.S.L.H y la Jefe de la División Gestión Asistencia al Cliente M.L.M.H.

Se concluye sin lugar a duda alguna que la señora K.S.S.C es autora responsable de la comisión de la falta disciplinaria del numeral 43 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, en concurso homogéneo y sucesivo, con ocasión a la alteración de la información en el RUT de los contribuyentes, al igual de la introducción y posterior alteración de la información de A.A.V, hechos presentados entre el 11, 12, 13 y 18 de septiembre del año 2018 en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, siendo procedente la imposición de sanción por reunirse los elementos de la responsabilidad disciplinaria (certeza sobre la ocurrencia de la falta, certeza de la ilicitud sustancial y certeza de la culpabilidad).

Ahora bien, en el auto de pliego de cargos la imputación subjetiva por la comisión de la infracción disciplinaria gravísima del numeral 43 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 a título de dolo. El cimiento de la imputación subjetiva radicó en que la disciplinada por su experiencia y formación gozaba del conocimiento suficiente para concluir que no se podía alterar ni introducir información en el RUT a unos contribuyentes sin estar presentes, o sin que autorizaran a un tercero o en cumplimiento de una orden de la entidad o una autoridad, y pero aún reiterar la conducta a los pocos días nuevamente desconociendo a los afectados. Sin embargo, al llegar a esta instancia surge razonable variar la forma de culpabilidad de la falta disciplinaria enrostrada pues, una nueva evaluación de los medios de prueba recaudados durante las fases del proceso direcciona la culpabilidad por los terrenos de la culpa grave y no del dolo.

En su versión inicial la servidora pública K.S.S.C señaló que los cambios en el RUT de la quejosa V.A.O.A se dieron por solicitud de su entonces compañero de trabajo M.O.N.J, argumentado situaciones familiares y personales de la quejosa y su núcleo familiar para no poder realizar directamente el trámite ante la DIAN. Posteriormente se identificó el mismo proceder en la información de los contribuyentes G.R.A.E, M.V.J y A.A.V, responsabilizando de la situación la disciplinada nuevamente a su compañero M.O.N.J, pues le solicitó hacer los cambios con base en mentiras y explotando situaciones de enfermedad que ella conocía directamente porque las vivía en su entorno personal para esa época aparentemente.

Que al interrogar a los afectados con los cambios, por un lado V.A.O.A y A.A.V, y por el otro M.d.C.A.V como voz de sus padres G.R.A.E y M.V.J, coinciden en afirmar que en algún punto interactuaron con el funcionario M.O.N.J, pues la disciplinada lo señaló como la persona que la indujo a alterar la información en el RUT, llegando incluso a realizarse una reunión fuera de la sede y en horas de la noche con el señor A.A.V, donde trató de explicar el porqué de los hechos.

Indicó el despacho de primera instancia, que aunque lo anterior no es base para concluir que M.O.N.J efectivamente es un determinador disciplinario, sienta las bases de que K.S.S.C nunca buscó directamente cambiar la información en el RUT de los contribuyentes, es decir, no ideó un plan para cambiar o agregar direcciones de correo electrónico, sino que la idea provino de otra persona y ella en un acto imprudente, carente de buen juicio y criterio aceptó modificar la información. No tuvo la prudencia de detenerse un

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

momento, considerar los eventuales alcances de su actuar y confió que nada pasaría porque eran personas que necesitaban cambiar su información ante la DIAN.

Es falta de mesura, ese actuar precipitado e irreflexivo de la señora K.S.S.C antes de proceder a materializar la conducta fuente de tipicidad disciplinaria, es lo que le permite a esta Subdirección variar la forma de culpabilidad de dolo a culpa grave, porque aunque se alteró e introdujo información en los RUT, al ser realmente producto de un acto descuidado de aceptar hacerlo por solicitud de un compañero, es lo que permite degradar la forma de culpabilidad inicial a la culpa grave del parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002.

En consecuencia, partiendo de la base que está debidamente acreditado la ocurrencia de la infracción gravísima del numeral 43 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al igual que la responsabilidad de la disciplinada está demostrada y la conducta es sustancialmente ilícita, se cumple con el requisito de certeza para emitir juicio de responsabilidad disciplinaria.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Al tenor de lo señalado en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la realización de una conducta descrita en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, desde el ámbito objetivo constituye infracción disciplinaria gravísima.

Sin embargo, acorde con lo señalado en el numeral 9º del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, la realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. Por tanto, atendiendo a la degradación de la culpabilidad de dolo a culpa grave, la falta disciplinaria fuente de responsabilidad disciplinaria respecto de K.S.SC se califica como falta grave.

SANCION POR IMPONER

El artículo 44 de la Ley 734 de 2002 establece las sanciones para los servidores públicos incurso en responsabilidad disciplinaria, que advertida la variación de la forma de culpabilidad a favor de la disciplinada K.S.S.C, la sanción a imponer corresponde a la suspensión, que no será inferior a un mes ni superior a doce meses, en consonancia con el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, como la disciplinada no reporta antecedente disciplinarios ni fiscales en el último lustro al servicio de lo público en la DIAN; se trata de persona diligente y eficiente en el desempeño de su cargo y funciones; además, con su conducta no se causó un grave daño social ni afectaron derechos fundamentales de terceras personas, la sanción a imponer sería el límite inferior previsto en la ley, es decir, suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes, pero como la conducta se cometió en concurso homogéneo y sucesivo al realizarse en los RUT de varios contribuyentes, la sanción debe aumentarse en otro tanto y se fijará en el término de treinta y cinco (35) días

DE LA INFRACCIÓN DEL NUMERAL 35.1 DE LA LEY 734 DE 2002

En relación con los trámites de los RUT de los contribuyentes I.SAS, C.G.J.R, D.D.S.M, L.R.P.S, T.A.M.J, G.B.M., C.L.C.C, S.R.R, R.C. G.J, S.y.A.IH.e.I, G.C.A.M y E.M.I, sobre esta conducta no se pudo demostrar que las inconsistencias sean producto de un actuar irregular de la disciplinada K.S.S.C. Ello es así porque resulta indiscutible que el aplicativo Digiturno no era infalible y mucho menos absolutamente confiable, además que el mismo sistema y la normatividad permitía algunas excepciones para atender personas sin necesidad de agendar, y en los dos únicos casos en que se logró contar con la asistencia de los contribuyentes para conocer su versión de los hechos ratificaron haber asistido a la DIAN y cumplir con el protocolo para el trámite pertinente.

Como se observa no es que la disciplinada atendiera personas sin turno en forma rutinaria y constante, sino que cumplía con su función en el RUT y a veces eran personas que les asignaban turnos especiales o que por alguna inconsistencia no quedaba debidamente registrados en el aplicativo Digiturno, y por eso generaban llamados de alerta, pero en realidad no se trataba de un asunto al margen de la normatividad aplicable.

No resulta descabellado pensar incluso que también pudo ocurrir que la disciplinada en algunos casos grapara un turno distinto a un trámite gestionado, pero en un asunto que no merece un reproche disciplinario porque no tiene la trascendencia ni entidad suficiente para merecerlo. Lo importante es que la disciplinada en los casos verificados cumplió con su función adecuadamente, y en los casos sin verificación porque los contribuyentes no asistieron a rendir su testimonio no se tienen elementos de juicio que indiquen se trató de un acto engañoso o semejante.

En ese orden de ideas, al no contar con elementos de indiquen la verdadera atención por fuera de los protocolos en los casos mencionados, no se llega al grado de convencimiento demandado y surge necesario absolver a la disciplinada por dicha imputación, acorde con lo señalado en los artículos 29 constitucional y 9 de la Ley 734 de 2002.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de K.S.S.C, identificada con la cédula de ciudadanía número xx.xxx.xxx, por la conducta consignada como cargo en el Auto número 17406-xxxx del 20 de mayo de 2021; actuar constitutivo de la falta disciplinaria del numeral 43 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, IMPONER a K.S.S.C, sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de treinta y cinco (35) días, de conformidad con lo señalado en la parte motiva precedente.

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PA01-GJU-PR06-FT03	Versión	01	Fecha emisión	08/07/2021

TERCERO: ABSOLVER a K.S.S.C de la imputación disciplinaria por la presunta comisión de falta disciplinaria por incurrir en la prohibición del numeral 1º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 734 de 2002, a los sujetos procesales.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN.

SEXTO: En firme la presente decisión, COMUNICARLA en la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 174 del Código Disciplinario Único

